

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1294 - 2010 LIMA

Lima, quince de junio de dos mil once.-

VISTOS; Interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; los recursos de nulidad interpuestos por la Parte Civil, representada por el Procurador Público Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria contra la sentencia de fojas cinco mil ochocientos ochenta y ocho, del treinta de marzo de dos mil nueve, y por el señor Fiscal Superior y el señor Procurador Público Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria contra la sentencia de fojas seis mil cuatrocientos cuarenta y siete, del veintiséis de junio de dos mil nueve; de conformidad en parte con lo opinado el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, en relación a la sentencia de fojas cinco mil ochocientos ochenta y ocho, del treinta de marzo de dos mil nueve, el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria en su recurso fundamentado a fojas cinco mil novecientos setenta y seis, alega que el Colegiado Superior al fijar el monto de la reparación civil no tuvo en cuenta que el sentenciado Gregorio Valderrama Sánchez no actuó como cómplice necesario en el delito de defraudación tributaria, pues en autos se acreditó que utilizó facturas falsas para obtener indebidamente crédito fiscal del impuesto General a las Ventas y deducir gastos existentes para efectos del Impuesto a la Renta en su condición de Gerente General de la Empresa Comercial Ferreval Import Export Sociedad Anónima, por tanto, debe ser calificado como autor en dicho extremo, y hecho esto debe fijarse como reparación civil un monto equivalente a la deuda tributaria actualizada. Segundo: Que, respecto a la sentencia de fojas seis mil cuatrocientos cuarenta y siete, del veintiséis de junio de dos mil nueve: i) el representante del Ministerio





SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1294 - 2010 LIMA

Público en su recurso fundamentado de fojas seis mil cuatrocientos setenta y cinco, sostiene que se absolvió en forma indebida a los Éncausados José Alberto Eusebio Murillo Valdivia, Juan Francisco LLacchua Segovia, José Isidro Alcazar del Carpio y Edgar Hugo Bringas Abanto, puesto que su responsabilidad como partícipes en la comisión del delito de defraudación tributaria se encuentra acreditada con los fundamentos del Informe técnico elaborado por los auditores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, los que dan cuenta que entre los comprobantes de reaistrados pago contablemente por las empresas Constructora Beto y Murillo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Selin Responsabilidad Limitada, Consorcio Géminis Sociedad Anónima Cerrada y C&C Industrial Sociedad de Responsabilidad Limitada, se encontraron facturas emitidas por personas que fueron utilizadas por la familia Valderrama para su ilegales fines, los mismos que se han presentado en juicio como Juan Guillermo Torres Andía, Oscar Rubén Luque Luque, Hugo Ricardo Cano Cano y Juan Carlos Montes; que, asimismo, se debe tener en cuenta lo declarado por Orlando Rivera Valderrama, pues afirmó que se dedicaba a la venta de facturas falsas. y en ocasiones tenía como intermediario a Miguel Gamero Zegarra, habiendo conocido que algunas de sus facturas habrían sido adquiridas bor las empresas de los procesados absueltos; ii) el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria en su recurso fundamentado de fojas seis mil cuatrocientos setenta y nueve, indica que en autos quedó acreditado que las personas condenadas en aplicación de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, comercializaron facturas que correspondían a los testigos Miguel Salazar Rivera, Juan Guillermo Hugo Torres Andía, Rideer Alberto Paredes Beltrán, Juan Carlos Montes, Humberto Fannhyo Salazar Olazábal y





SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1294 - 2010 LIMA

Manuel Gonzáles Flores para diversas empresas, actividad que involucra a los absueltos, concluyendo en la participación de Miguel Arnaldo Camero Zegarra quien nunca fue comprendido en el proceso; que la sentencia se sustenta en las declaraciones exculpatorias de los acusados, lo que resulta incongruente con la conclusión en la que sostiene que Miguel Arnaldo Gamero Zegarra y Oscar Luque Luque compraban facturas para C&C Industrial Sociedad de Responsabilidad Limitada, Constructora Beto y Bruno Murillo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Selin Sociedad de Responsabilidad Limitada y Consorcio Géminis Sociedad Anónima Cerrada; que tampoco es relevante que Oscar Luque Luque reconozca el cobro de cheques de la Constructora Beto y Murillo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, pues este hecho no implica la realidad de la operación. Tercero: Que, de la acusación fiscal de fojas cuatro mil setecientos setenta y ocho, fluye que el Informe Técnico de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria advirtió que la familia Valderrama, integrada por Orlando Rodolfo Rivera Valderrama y José Oscar Valderrama Sánchez, bajo la dirección de Gregorio Valderrama Sánchez se dedicaba a la comercialización de comprobantes de pago sin sustento legal, a través de las cuales se daban visos de legalidad a operaciones ficticias, documentos que eran vendidos a terceros para que éstos a su vez los utilicen y registren en su contabilidad con el objeto de reducir el monto de los tributos a pagar; para ello, utilizaban a personas de humilde condición económica a quienes a cambio de un estipendio o prometiéndoles trabajo les solicitaban que tramiten su Registro Único de Contribuyente para obtener los comprobantes de pago que posteriormente serían comercializados como si sustentaran operaciones reales, logrando con ello beneficios pecuniarios indebidos en desmedro de las arcas públicas; así tenemos que, entre las personas





SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1294 - 2010 LIMA

que habrían obtenido comprobantes de pago por operaciones falsas para favorecerse con beneficios tributarios, se encontrarían, entre otros Gabino Ramos Céspedes, representante legal de la Empresa Metalúrgica Química Sociedad de Responsabilidad Limitada; José Alberto Eusebio Murillo Valdivia, representante legal de la Empresa Constructora Beto y Murillo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Juan Francisco LLacchua Segovia, representante legal de la Empresa Selin Sociedad de Responsabilidad Limitada; José Isidro Alcazar Carpio, representante legal de la Empresa Géminis Sociedad anónima Cerrada; y, Edgar Hugo Bringas Abanto, representante legal de la Empresa C&C Industrial Sociedad de Responsabilidad Limitada; concluyéndose que la totalidad de actos comerciales simulados habrían causado un perjuicio económico al Estado equivalente a cinco millones ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos dieciséis nuevos soles con treinta céntimos. Cuarto: Que, en lo atinente a la sentencia de fojas cinco mil ochocientos ochenta y ocho, del treinta de marzo de dos mil nueve; de autos se aprecia que el Tribunal de Instancia emitió sentencia anticipada conforme a los alcances del artículo cinco de la ley número veintiocho mil ciento veintidós, por ello, emitió sentencia condenatoria contra el encausado Gregorio Valderrama Sánchez, entre otros; que, siendo así los agravios expresados por el Procurador Público Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria dirigidos a variar el tipo de condena del referido encausado por considerar que es autor del delito de defraudación tributaria y no cómplice primario y en base a ello debe incrementarse el monto de la reparación civil, no son de recibo por este Supremo Tribunal, pues en atención a lo establecido por el artículo doscientos noventa del Código de Procedimientos Penales, tratándose de sentencia condenatoria, como el presente caso, la Parte Civil solo puede impugnar el extremo

9



SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1294 - 2010 LIMA

de la reparación civil, mas no los propios términos de la condena, de tal suerte que su petición carece de virtualidad procesal, que por lo demás, proceder a lo solicitado por la Parte Civil sería afectar el principio de legalidad procesal y la prohibición de reforma en peor, en tanto el representante del Ministerio Público como titular de la carga de la prueba y persecutor del delito y de la pena, y el propio encausado estuvieron conformes con la sentencia condenatoria emitida, pues no interpusieron recurso impugnatorio. Quinto: Que, por otro lado cabe precisar, que la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege al bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima; por tanto, no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño causado; que, en dicho contexto, el monto fijado como reparación civil por el Tribunal de Instancia que deberá pagar el encausado Valderrama Sánchez responde a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues se valoró en forma concreta el daño irrogado al eradio nacional; por ende, la sentencia materia de grado en ese extremo se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley. Sexto: Que en lo concerniente a la sentencia de fojas seis mil cuatrocientos cuarenta y siete, del veintiséis de junio de dos mil nueve; se advierte de la revisión de la actuado que si bien se acreditó la existencia de facturas que fueron vendidas por la organización de los hermanos Valderrama, la cual contó con la ayuda de algunas personas que facilitaron sus documentos de identidad a fin de obtener Registro Único de Contribuyentes, también lo es, que no se aprecia prueba de cargo que demuestre que los encausados Murillo Valdivia, LLacchua Segovia, Alcázar del Carpio y Bringas Abanto hayan comprado facturas sin





SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1294 - 2010 LIMA

sustentó real con la finalidad de evadir el pago de tributos; que, en efecto, en autos los encausados han aportado prueba suficiente para demostrar que las operaciones que figuran en sus libros contables fueron reales, es decir, que sí existieron, en tanto y en cuanto a través de ellas gadquirieron insumos empleados en la fabricación de los bienes que producían; que lo expuesto se corrobora con las conclusiones de las pericias contables -de oficio y de parte-, que corren anexas al principal, en tanto coincidieron en señalar que el movimiento comercial de las empresas cuestionadas, cuyos dueños son los encausados antes citados, no han ocasionado perjuicio económico al Estado, pues los materiales comprados con las facturas observadas han sido utilizados en las construcciones de obras; que, además, se aúnan las declaraciones de los condenados José Oscar Valderrama Sánchez y Orlando Rodolfo Valderrama, dado que concuerdan en señalar que no solo no conocen a los encausados absueltos, sino que negaron haber llenado facturas para ellos. Séptimo: Que, indudablemente el Informe de presunción de delito de defraudación tributaria determinó una sospecha contra los encausados antes mencionados de estar vinculados con los hechos punibles, sin embargo, en virtud de la presunción de inocencia, consagrado en los instrumentos jurídicos de Derecho internacional Público y en nuestra Constitución Política del Estado, como criterio rector integrante de las pautas que garantizan la concreción del debido proceso en la justicia penal, no ha sido desvirtuada, en tanto el material probatorio incorporado al proceso no permite construir jurídicamente la culpabilidad de los referidos encausados, pues tal construcción implica la adquisición de un grado de certeza, y en el caso que nos ocupa, no podemos afirmar racional y razonadamente que estos sean responsables penalmente del delito que seles atribuye. Por estos fundamentos: I. Declararon NO HABER NULIDAD





SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1294 - 2010 LIMA

en la sentencia de fojas cinco mil ochocientos ochenta y ocho, del treinta de marzo de dos mil nueve, en el extremo que condenó a Gregorio Valderrama Sánchez como cómplice primario del delito de Defraudación Tributaria, en agravio del Estado – SUNAT a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y fijó en cien mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado en forma solidaria con los condenados Gregorio y José Oscar Valderrama Sánchez así como con Orlando Rodolfo Rivera Valderrama, II. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas seis mil cuatrocientos cuarenta y siete, del veintiséis de junio de dos mil nueve, que absolvió a Juan Francisco Llacchua Segovia, Edgar Hugo Bringas Abanto, José Alberto Eusebio Murillo Valdivia y José Isidro Alcázar del Carpio de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de defraudación Tributaria, en agravio del Estado; con lo demás que dichas sentencias contienen; y los

S.S.

VILLA STEIN

devolvieron.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

SMM/Ifqs.

CORTE SUPREMA